

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripcion en Santander:*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripcion para fuera:*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**Ministerio de la Gobernacion**

SS. MM. se embarcaron ayer, á las dos de la tarde, á bordo de la fragata *Vitoria*. S. M. el Rey revistó la Escudra, quedando muy complacido de su buen estado de instruccion, policia y disciplina, comunicando su satisfaccion al Almirante y Comandantes de los buques.

SS. MM. han pernoctado á bordo de la *Vitoria*, y á las nueve de la mañana de hoy habrán salido con rumbo al Ferrol.

SS. AA. RR. la Princesa de Asturias y las Infantas Doña Maria Teresa, Doña Isabel y Doña Eulalia continuan en Gijon sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

*Parte diario.*

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de esta madrugada, me dice lo que sigue:

«La salud pública excelente en toda España.

Segun partes recibidos de Francia, la situacion mejora en Marsella y Tolon y no se agrava en Cette.

En la primera de dichas poblaciones han ocurrido en las últimas 24 horas 8 defunciones del cólera; en Tolon, 5; en Aix, 1; en Sanir-Chasmas, 1; en Merel, 1; en Arlés, 1; en Avignon 1, y otras 8 en varios pueblos inmediatos á Marsella.

En Cette, en las 24 horas últimas. En Saint Pous 1, en la Ville de Dieu 1, en Vegne 2, en Nimes 2, en Ballabrignes 2, en Bessegés 1, en Limes 2, en Gigeau 2, en Meriel 4, en Ville-neuve 1.

El número de defunciones del cólera, ocurridos en las 24 horas en el distrito de Perpignan, es el siguiente:

En Saint Feliu d'Avail 5, 3 en Camelas, 1 en Claire, 1 en Milles, 1 en Villeneuve de la Baho, 1 en Elne, 1 en Beniyul, 1 en Castellnau, 1 en Arlés, 1 en Carcasona, 6 en el Manicomio de Lumoud.

Las noticias recibidas de la situacion de la salud pública en Italia son las siguientes. Nuestro Cónsul en Nápoles telegrafía que en provincia de Campobasso existe el cólera desde el 26 de Julio. Ayer hubo invadidos en la Calabria. Reina grande alarma no obstante el poco incremento de la epidemia en Cosarvial. El Cónsul en Génova participa hoy haber ocurrido un caso en Cairo Montenotti y 6 defunciones en Bergamo, Cuneo y Massa.

El Cónsul de España en Londres comunica no haber sido morbo asiático el caso de cólera ocurrido en Bir-mighan.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 22 de Agosto de 1884.

El Gobernador,  
*Ismael de Ojeda.*

**Ministerio de la Gobernacion.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Agosto de 1882, autorizando el establecimiento de redes telefónicas por Empresas particulares mediante público concurso, halló grandes dificultades para su ejecucion, por haberse declarado sin resultado aceptable el que se verificó el 27 de Octubre del mismo año. Por otra parte, el fundado temor de confiar á la industria privada tan poderoso medio de seguridad y de gobierno, así como entrepar á la gestión particular el desempeño de un servicio que bien explotado por la Administracion habrá de ser una renta más para el Tesoro, y principalmente el informe que el Consejo de Estado en pleno emitió en su razonado dictámen de 16 de Mayo de 1883 afirmando que, *dada la índole de este servicio y su analogía con el telegráfico, acaso hubiera cono- d, que la Administracion lo plantease por su cuenta, y que sólo debe admitirse la concesión á particulares en el caso de que el estado del Tesoro no consiguiese otro medio, y por fin la urgencia con*

que el público y los intereses generales del país reclaman el uso de este portentoso medio de comunicacion, deciden al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el inmediato planteamiento de este servicio por cuenta del Estado, sin lesionar derechos adquiridos, ni prohibir al interés individual la construccion de algunas pequeñas líneas particulares donde no llegue la red del Estado.

Casi todas las Administraciones de Europa, aún aquellas que se rigen por leyes más liberales y autonómicas, como la República Helvética, por ejemplo, han creído preferible que el Estado se encargue de establecer y explotar la telefonía pública, y las naciones en que se ha entregado este servicio parcial ó totalmente á Empresas particulares, reconocen hoy su error y procuran recuperar sus derechos aún á costa de grandes sacrificios.

La pequeña red oficial establecida en Madrid por la Direccion general de Correos y Telégrafos para enlazar las principales oficinas del Estado, llevada á cabo sin más recursos que los exigidos que han podido facilitar las mismas dependencias y la buena voluntad del Cuerpo de Telégrafos, funciona con la mayor regularidad y precisión. En Barcelona, por el contrario, donde se ha autorizado con arreglo al expresado decreto de 16 de Agosto de 1882 la instalacion de gran número de líneas particulares, existe ya entre ellas tal desorden y confusion, que las autoridades de aquella localidad vienen desde hace algun tiempo informando que consideran peligroso que se continúe concediendo tales permisos; y al mismo tiempo el comercio y el público claman por la intervencion del Estado para que funcione con regularidad este servicio.

En vista de estos hechos, la Direccion general encomendó á la Junta consultiva de Telégrafos que volviera á ocuparse del asunto; y habiéndolo hecho detenidamente, esta Corporacion opina que la explotacion de la telefonía por el Estado, no sólo es ventajosa bajo el punto de vista de la seguridad y conveniencia públicas, sino que puede realizarse sin sacrificio alguno por parte del Tesoro y llegar á ser un nuevo recurso de ingresos; pues aún reduciendo algo las cuotas de suscripcion, relativamente á las que

se exigen en otras naciones, se pueden cubrir con exceso los gastos de instalacion y explotacion, y alcanzar al segundo año una renta considerable comparada con el gasto que el servicio exige.

Sólo una pequeña dificultad ofrece para realizarlo en la forma que se expresa y es á saber: que como las cuotas de suscripcion, segun lo que previene la ley general de contabilidad, deben ingresar en el Tesoro, no es posible aplicarlas directamente á los gastos de material y personal que debe preceder al cobro de aquéllas. Pero queda obviada esta dificultad proveyendo el Ministro de Hacienda á este de la Gobernacion de las cantidades necesarias al efecto en la forma que preceptúa la ley de 25 de Junio de 1880.

El crédito supletorio mesario para este fin no resulta ser otra cosa más que un anticipo de fondos reintegrables á corto plazo y con seguro beneficio para la Administracion por medio de las cuotas que los abonados deben satisfacer.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 9 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M..

*Francisco Romero y Robledo.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Para el establecimiento de una red telefónica precederá un estudio en el que se determinen las estaciones centrales y las líneas que hayan de unirlas. Estas centrales serán para servicio del público y para establecer la comunicacion entre las estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúe el reglamento de este servicio.

Art. 3.º Se concederán estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica; pero á con-

dición de que comuniquen directamente con una de las estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas estaciones municipales percibirán una tasa por cada telegrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago que la corresponda al Estado cuando estos telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4.º Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó más estaciones telefónicas dentro de la red del Estado deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación se reserva el derecho de negar la concesión de líneas ó estaciones cuando las considere perjudiciales á los intereses públicos ó á la seguridad del Estado.

Art. 6.º Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condición de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño, y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretenden unir telefónicamente correspondieran á diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá á la superior aprobación del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesión según lo que resulte.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de una estación, de una línea, de una red ó parte de ella y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes por razones de seguridad ó de orden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

Art. 8.º Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.º El que estableciese alguna línea telefónica ó transmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase sin estar debidamente autorizado para ello incurrirá en la pena que determina la legislación penal vigente.

Art. 10. La Administración adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad alguna por este concepto.

Art. 11. Los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas del uso privado y los abonados á las redes telefónicas del Estado quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto á lo que se establece en el presente decreto.

Art. 12. Los concesionarios de las actuales líneas telefónicas, serán invitados á unir sus estaciones á la red general que se establezca, ingresando como abonados en la forma que marque el reglamento. Los que no acepten esta invitación y deseen continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspección que les impuso el reglamento de 25 de Setiembre de 1882 y con arreglo al cual obtuvieron dicha concesión.

Art. 13. El importe de las cuotas de los abonados, así como el valor de los despachos, conferencias y demás servicios, se satisfará precisamente en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Queda derogado el decre-

to de 16 de Agosto de 1882 relativo á este servicio y cualquiera otra disposición que se oponga á la presente, declarándose caducadas las concesiones hechas en virtud de aquél que no estén ya en disposición de funcionar á la publicación de este decreto.

Dado en Betelú á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.  
*Francisco Romero y Robledo.*

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE LA GOBERNACION PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR EL SERVICIO TELEFONICO

#### Redes telefónicas.

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones constituirá una red.

Cuando ésta se desarrolle dentro de un solo término municipal se denominará *urbana*, y cuando enlace dos ó más términos municipales *inter-urbana*.

Art. 2.º Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

#### Explotación de redes telefónicas.

Art. 3.º El servicio de las redes se verificará por medio de estaciones centrales y sucursales establecidas en los puntos que se designen. Podrán servirse de ellas:

1.º Los abonados que enlacen su domicilio á las estaciones centrales por hilos especiales y en las condiciones que se expresarán.

2.º Toda persona que se presente en las estaciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, según tarifa, por el servicio que desee.

#### Estaciones y líneas de los abonados.

Art. 4.º Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un trasmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

La instalación de estos aparatos se efectuará por la Administración. Igualmente construirá esta línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la estación central de la red.

Todo el material, tanto de estaciones como de líneas, es de propiedad del Estado que lo costea. Los desperfectos que en el ocacione el abonado serán de su cuenta.

Art. 5.º Las dependencias del Estado, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías, Sociedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefónico como abonados en una red urbana deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, expresando estos últimos su vecindad y profesión, y todos el punto donde haya de establecerse la estación ó estaciones que soliciten, así como quienes son los propietarios de los edificios.

La Dirección general de Correos y Telégrafos acordará la concesión, y la comunicará á los solicitantes con arreglo á las condiciones de este reglamento.

Esta resolución se dictará y comunicará al peticionario á los 30 días, á más tardar, de la fecha de la solicitud.

Art. 6.º Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación el nú-

mero de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquella, además de los mencionados en el artículo 4.º

Estas estaciones se considerarán como *extraordinarias*, y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen con arreglo á tarifa.

#### Cuotas de abono.

Art. 7.º La cuota anual de abono por cada estación particular dentro de una red urbana será:

Por el servicio de día completo, ó sea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, 500 pesetas.

Por el servicio permanente durante las 24 horas del día, 600 pesetas.

Cada abonado puede elegir la clase de servicio que desee ó variar el que tenga concedido, solicitándolo previamente de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Todo abonado que lo sea á más de una estación satisfará la cuota de 500 pesetas por la primera, y de 375 por cada una de las restantes siendo su servicio de día completo. Si el servicio es permanente pagará 600 pesetas por aquella y 450 por las demás.

A cada abonado se le entregará por la estación central de su red una papeleta, en la cual constará su nombre, domicilio, clase del abono y número que le corresponde en la red á que pertenece, firmada por el interesado y autorizada por la Dirección general.

Art. 8.º Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio que soliciten el establecimiento de estaciones satisfarán 350 pesetas por cada estación con servicio de día completo, y 425 por el servicio permanente.

Si el número de estaciones que se soliciten por una misma Corporación excediera de 20, satisfarán 300 pesetas por cada una de servicio de día completo, y 375 si el servicio es permanente.

Art. 9.º Los Casinos, Círculos, Sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferro-carriles, etc., satisfarán 1.000 pesetas por cuotas de abono siendo el servicio permanente y en atención al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podrán hacer uso del teléfono á cualquier hora.

#### Servicio de abonados.

Art. 10. Todo abonado tiene derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche siendo abono de día completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicación será facilitada por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red urbana á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado no satisfarán cantidad alguna siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arreglo al último párrafo del artículo 7.º

Art. 11. Los abonados podrán, durante las horas de servicio, transmitir á la estación telefónica central despachos para ser reexpedidos por telégrafo mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de Correos y Telégrafos en la estación central por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Asimismo se comunicarán por teléfono á los abona-

dos que lo soliciten los despachos para ellos se reciban en la estación telefónica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito en la forma que se haya recibido del telegrafo á disposición del interesado durante 48 horas.

El servicio telegráfico que se menciona se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados sin responsabilidad alguna para la Administración.

También podrán los abonados expresar despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso revertirán estos despachos una tasa de 50 céntimos por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada treinta palabras más ó fracción de ellas.

Art. 12. La Administración entregará á cada abonado, y pondrá á disposición del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados de la red y de las redes que puedan estar en comunicación directa con su hilo, por hilos telefónicos especiales.

Estas listas se publicarán mensualmente

#### Avisos de policía e incendios.

Art. 13. Todo abonado, cualquiera que sea el servicio que hubiera elegido, puede pedir en caso de urgencia á la estación central, y á cualquier hora del día ó de la noche, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: *Policia, urgente, ó Incendio urgente.*

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las ordenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo consentimiento.

Art. 14. La Administración cuidará de la conservación de las líneas y estaciones de los abonados; pero éstos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

#### Duración del abono.

Art. 15. Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesión de este servicio.

El abonado cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural, satisfará á la vez el tiempo que falte de mismo, y entero el inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre á menos que con anterioridad de 15 días no se haya pedido la baja.

#### Modo de satisfacer el abono.

Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas se verificarán precisamente en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los 10 primeros días de cada semestre su cuota correspondiente se entenderá que renuncian al abono y se les suspenderá la comunicación.

#### Estaciones públicas.

Art. 17. La Administración establecerá las estaciones telefónicas sucursales que crea conveniente para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites

de la red urbana, ó ponerse en comunicacion para con erenciar, ya con los abonados de la red ó de otra red enlazada á ésta, ya con otra persona situada en otra estacion telefónica igualmente abierta al público.

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará:

Por un despacho hasta veinte palabras para cualquier domicilio dentro del radio de la poblacion, 0'30 pesetas.

Por cada cinco palabras ó fraccion de ellas, 0'10 pesetas.

Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 0,15 pesetas.

Por cada tres minutos ó fraccion de ellos que se haga uso del teléono para una conversacion particular en una estacion pública de la red urbana, 30 céntimos de peseta.

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de las dos estacione públicas puestas en correspondencia; pero el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en cuyo caso el empleado de servicio en la estacion en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra estacion.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada indirectamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

#### Conferencias telefónicas.

Art. 19. La misma tasa de 30 céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicacion con un abonado, pero en este caso no se pagará más que una sola tasa por la persona no abonada; es decir, que el abonado en ningun caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencie por teléfono.

La duracion de toda conferencia en estas estacione no podrá exceder de 15 minutos sin previo permiso del Jefe de la estacion para continuarla, el cual fijará cuándo puede reanudarse en vista de las necesidades del servicio.

#### Duracion de la comunicacion.

Art. 20. En ningun caso podrá concederse por un hilo más de 15 minutos consecutivos de comunicacion al mismo abonado ó á la misma persona cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observará un orden riguroso sin excepcion ni preferencia.

#### Contabilidad.

Art. 21. Para el cómputo de las palabras de pago, aplicacion de tasas, redaccion, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estacione se seguirán las mismas reglas que para el servicio telegráfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepcion en la Central sustituirá para todos los efectos á la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo al número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por él, en la que conste el día, hora, minutos y duracion de la conferencia.

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes á la tasa como se hace con los telegramas.

#### Redaccion de los despachos.

Art. 22. Los despachos telefónicos solo podrán ser redactados en español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

#### Inspeccion.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspeccion sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estacione públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

#### Suspension del servicio.

Art. 24. Si por disposicion del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algun abonado, se le devolverá la parte de cuota correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicacion de algun abonado con su central de enlace por más de cinco dias tendrá derecho á la devolucion de la parte del abono correspondiente á los dias que dure la incomunicacion á no ser que ésta se haya producido ó ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello y pagará los gastos de reparacion que se originen.

#### Líneas inter-urbanas.

Art. 25. Podrán establecerse líneas inter urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos, siendo condicion indispensable que se hallen en comunicacion directa con alguna estacion telefónica ó telegráfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y estacione, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de estacion, que deberán reunir las condiciones que la Administracion fije para poder comunicar con la estacion del Estado.

Art. 27. El servicio de las estacione de enlace de esta clase de líneas se desempeñará por la Administracion, percibiendo del concesionario el 25 por 100 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28. Los concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus líneas, dando conocimiento de ellas á la Administracion; pero una vez publicadas, no podrán alterarlas sin haberlo avisado con dos meses de anticipacion.

Art. 29. Cuando se transmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la estacion de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, segun las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art. 30. Los telegramas recibidos con indicacion «por teléfono» se transmitirán por este medio á la estacion indicada, que tendrá obligacion de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La estacion expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas telefónicas particulares con destino al servicio público será responsable de las faltas que por medio del teléono cometan sus empleados, que en este concepto estarán sujetos á las prescripciones del reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionarios de líneas inter urbanas darán cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duracion de las conferencias. Asimismo remitirán nota mensual detallada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estacione.

La Direccion general les dará cono-

cimiento en la misma forma de las disposiciones y reformas que convenga introducir para el mejor desempeño del servicio.

#### Líneas particulares donde no existan redes del Estado.

Art. 33. Para la concesion de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Sólo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó Empresa.

2.<sup>a</sup> Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.<sup>a</sup> No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.<sup>a</sup> El Gobierno podrá tambien suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.<sup>a</sup> Se solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompañando croquis sujeto á escala del trazado de la línea y una declaracion de que los puntos ó edificios que se citan son dependencias del mismo solicitante.

6.<sup>a</sup> Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Direccion general en el término de 15 dias, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su peticion y á lo demás que estime pertinente.

7.<sup>a</sup> No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio público ó á la seguridad del Estado.

8.<sup>a</sup> Sin haber obtenido la autorizacion no podrá empezarse la construccion de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas líneas particulares caducarán desde el momento en que se establezca una red telefónica por el Estado en la poblacion en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administracion, quedando los concesionarios con el carácter de abonados si así lo desean.

Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado crea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por los reglamentos de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contraposicion con el presente.

Art. 36. Las líneas particulares que se establezcan en poblacione en donde no haya red del Estado, pagarán por servicio de inspeccion 60 pesetas anuales por estacion y línea correspondiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, á lo que prescribe el art. 13 en su segundo párrafo.

Art. 37. Los concesionarios de líneas particulares que se hallen establecidas con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1882 en poblacione en donde el Gobierno establezca una red telefónica, podrán optar entre

continuar utilizándolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspeccion y vigilancia de la Administracion, ó unirse á la red general de Correos y Telégrafos, la que ejecutará las obras necesarias para la union de las estacione con la Central, quedando los concesionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de poblacion se concederán estacione rurales unidas á aquellos, siempre que no disten más de 20 kilómetros del extraradio y vayan á comunicar con la Central del Estado.

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Direccion general de Correos y Telégrafos segun los casos.

Art. 39. Toda modificacion el trazado de una línea hecha á peticion del abonado se verificará por la Administracion á expensas de aquél.

Art. 40. Las redes telefónicas urbanas ó inter urbanas gozarán de los mismos derechos, respecto á servidumbres para la colocacion de apoyos de los conductores, que las líneas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las estacione y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujecion á otros gravámenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de líneas y estacione hechas con arreglo á la legislacion anterior que no se hayan realizado se consideran caducadas desde la publicacion del presente reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—  
Aprobado por S. M.—ROMERO Y ROBLEDO.

#### ESCUELA ESPECIAL

DE

#### VETERINARIA DE Z RAGOZA.

#### Secretaria.

Desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de Pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los que acrediten previamente tener probadas en alguno de dichos Institutos, las asignaturas de Física y Química é Historia natural, están dispensados de la matrícula y examen de las mismas.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos inhabilitados y no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Ilustrísimo Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado; sien-

do indispensable la presentacion de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna, ni podrá procederse á la matrícula segun está prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso se acompañará tambien la partida de nacimiento debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 16 de Agosto de 1884.—El Secretario, Mariano Mondria.—V.º B.º: El Director, Dr. Pedro Martinez de Anguiano.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de San Felices.

En el pueblo de Posajo de este Ayuntamiento, se hallan prendados y puestos en custodia desde el once del corriente por haber causado daños en la mies comun, los animales siguientes:

Una burra como de ocho á diez años de edad, ablancazada, tuerta del ojo izquierdo y con dos roscas en el rabo hechas á tijera; y un burro como de año y medio de edad, color negro, con tres roscas en el rabo.

El que se crea ser su dueño puede pasar á recojerlos en el término de un mes contado desde hoy, pues de lo contrario serán subastados como bienes mostrencos.

San Felices y Agosto 17 de 1884. — El Alcalde, Bonifacio Gutierrez Quijano.

## Providencias judiciales.

D. EDUARDO SERRANO DE LA PEÑA, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas á José Ojugas Gomez, vecino de Belmonte, en el Valle de Polaciones, procedente de causa de oficio por sustraccion de maderas, le fueron embargadas varias fincas situadas en término de dicho pueblo y Valle de Polaciones las cuales tasadas por peritos se expresan como sigue:

1.º Un prado en término del pueblo de Santa Eulalia, sitio denominado Juan Amigo, cabida de cuarenta y dos áreas veinte centiáreas; linda al Este y Oeste terreno comun, Sur Gabriel de la Torre Rábago, vecino de Santa Eulalia y Norte Felipe Fernandez Alonso, vecino de Belmonte; tasado en doscientas ochenta pesetas.

2.º Otro en el mismo término y sitio de la Eiguera, cabida de veinte y un áreas, linda al Este terreno comun, Sur dicho Gabriel Torre, Oeste Camilo Alonso Calzado y Norte Angel Célis Madrid, vecinos de este pueblo; tasado en ochenta pesetas.

3.º Otro en dicho término y sitio que el anterior, de diez y ocho áreas y cincuenta centiáreas; linda al Este y Sur otro de Cayetano Gomez Garcia, Oeste Domingo Gomez Fernandez, vecinos de Santa Eulalia y Norte Francisco Fernandez Alonso de esta vecindad, tasado en ciento cincuenta pesetas.

4.º Otro en el propio término y sitio, de catorce áreas; linda al Este y Norte Francisco Fernandez Alonso, Sur Cayetano Gomez, vecino de Santa Eulalia y Oeste terreno comun; tasado en ciento cuarenta pesetas.

5.º Otro idem en término de este pueblo y sitio que denominan la Guardia, de catorce áreas; linda al Este y Norte Lorenzo Rábago, Sur Paulino Ojugas, vecinos de este pueblo y al Oeste el camino; tasado en ciento cincuenta pesetas.

6.º Otra tierra en término de indicado Belmonte, al sitio de Sollacodo, de doce áreas treinta centiáreas; linda

al Este Joaquin Ojugas Fernandez, Oeste Manuel Terán Barrio, Norte Pedro Madrid Barrio, vecino de Belmonte y Sur camino; tasado en ciento veinte y siete pesetas.

7.º Otra en el Pendio, término de Belmonte, de trece áreas cuarenta centiáreas; linda al Este Juan Antonio Ojugas, Sur Joaquin Ojugas, Oeste camino y Norte Arroyo; en cien pesetas.

8.º Otra en el Villar, término de dicho pueblo, de una área setenta centiáreas; linda al Este Pedro Madrid, Sur Felipe Fernandez, Oeste Paulino Ojugas, vecinos de Belmonte y Norte Antonio Rábago, vecino de San Mamés; en setenta y cinco pesetas.

9.º Otra en el mismo término y sitio, de una área setenta y cinco centiáreas; linda Este Antonio Ojugas, Sur Felipe Fernandez, Oeste Angel Celis, vecinos de Belmonte y Norte terreno comun; en setenta y cinco pesetas.

10.º Un prado en Acebello, término de San Mamés, de cinco áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda al Este Agustín San Pedro, Sur y Oeste José Fernandez, vecinos de San Mamés y Norte terreno comun; en sesenta y dos pesetas.

11.º Otro en la Gándara, de diez áreas veinte centiáreas; linda al Sur y Oeste D. Juan de Rala, vecino de San Mamés, Este y Sur Justo Ojugas, vecino de Belmonte; en ciento veinticinco pesetas.

12.º Otro en la Varga, término de Belmonte, de seis áreas y cuatro centiáreas; linda al Este Paulino Ojugas, Norte José Fernandez, Sur Camilo Alonso, vecinos de Belmonte, y Oeste Manuel Gonzalez, vecino de Uzuayo; en ochenta y seis pesetas.

Celebrada primera y segunda subasta sin presentarse licitador alguno, está acordada en providencia de ayer se proceda á celebrar la tercera de los propios bienes, para cuyo acto está señalado el dia veinte del propio mes de Setiembre y hora de las once de la mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, debiendo advertirse que aun cuando tales bienes como propios del dueño Ojugas gozan del concepto de libres, no han podido recogerse títulos de propiedad inscritos: que las posturas podrán hacerse sin sujecion á tipo alguno y que los licitadores deberán constituir previamente el depósito legal conforme al artículo mil quinientos de la ley rituarial.

Para la insercion y publicacion en el *Boletín oficial*, expido el presente en Potes á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—P. M. de S. S.º, Mariano Bustamante.

DON MIGUEL PALACIOS Y LOPEZ, Capitan graduado, Teniente del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Luzon, nú.º 58.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida al soldado Manuel Sanchez Sanchez por faltar á la presentacion de la revista anual que previene la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez dias comparezca en el cuartel del Principe Alfonso, donde se hallan las oficinas de su regimiento en esta capital, á responder á los cargos que en dicha causa le resulten, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Coruña ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Miguel Palacios.

DON PEDRO ENCINAS ALMIRANTE, Juez de primera instancia de esta

villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á los padres ó parientes más próximos de Juan Couce Lopez, natural del Ferrol, provincia de Coruña, vecindado en esta villa, hijo de José y de Juana, soldado del ejército de Cuba, y que falleció intestado á bordo del vapor correo «Comillas» el dia diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta, para que en el término de dos meses á contar desde su publicacion comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona con poder bastante á deducir los derechos que consiieren tener á la licencia de dicho finado, con aperecimiento de tenerse por vacante la misma si nadie la solicitare, y advirtiéndose que hasta ahora solo se hicieron efectivas setenta y ocho pesetas que se encuentran depositadas en la escribanía del autorizante.

Dado en Villafranca del Bierzo á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pedro Encinas.—P. J. M., Francisco Pó A. abascar.

—«»—

EDICTO.

DON DEOGRACIAS PEÑA MARTIN, Capitan graduado Teniente del batallon depósito de Santoña número 134 y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta disponible de dicho batallon, Gregorio Nortí Valdor, natural de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, partido judicial del mismo, provincia de Santander; á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á pasar la revista anual de Octubre último segun está mandado en reglamento vigente; y usando de la jurisdiccion que el Rey (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Gregorio Nortí Valdor, señalándole el cuartel de San Miguel de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Santoña 14 de Agosto de 1884.—V.º B.º.—El Fiscal, Deogracias Peña.—Por su mandato el Escribano de la causa, Francisco Obeso.

—«»—

DON DEOGRACIAS PEÑA MARTIN, Capitan graduado Teniente del batallon depósito de Santoña número 134 y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta disponible de este batallon Manuel Gonzalez Fernandez, natural de la Poblacion, parroquia de nuestra Señora, Ayuntamiento de Campó de Suso, partido judicial de Reinosa Santander, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á pasar la revista anual de Octubre último, segun está mandado en reglamento vigente; y usando de la jurisdiccion que el Rey (Q. D. G.) concede en estos casos á los Oficiales del Ejército en sus Reales ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho recluta Manuel Gonzalez, señalándole el cuartel de San Miguel de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde esta fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Santoña 16 de Agosto de 1884.—El Teniente Fiscal, Deogracias Peña.

—«»—

DON RAMON IRUROZQUI Y PALA-

CIOS, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber: Que por D. Manuel San Pedro, vecino de Rasines, se ha presentado en este Juzgado demanda, solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito de Laredo y Seccion de Rasmal, de D. Manuel Calvo y Trevilla y D. Ramon Calvo y Peña, por ser el primero Licenciado en Medicina y Cirujía y contribuyente por más de cuatrocientas pesetas, y el segundo Licenciado en Derecho Civil, Canónico y Administrativo.

Y habiéndolo admitido la demanda disponiendo publicar la pretension de D. Manuel San Pedro por edictos en la forma que previene el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral, se expide el presente edicto.

Dado en Ramales á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ramon Iruruzqui.—P. M. de S. S.º, Andrés Ortiz y Martinez.

## Anuncios particulares.

En el pueblo de Hiz de Anero, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, se ha extraviado una novilla como de 4 á 5 años de edad y preñada de ocho meses, siendo sus señas las siguientes:

Color, de medio adelante un poco morena y de medio atrás clara, gamas atreñadas con un marco en cada una de ellas.

La persona que la hubiere encontrado, la entregará á D. Manuel Hermoso quien además de satisfacer los gastos, dará el hallazgo correspondiente.

## VAPORES CORREOS

DE LA COMPANIA MEXICANA TRANSATLANTICA El vapor correo

## OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A., 1 en el Lloyd.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander para

Habana, Progreso y Veracruz

El dia 1.º de Setiembre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnifico vapor de acero construido bajo especial inspeccion con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, sus elegantes departamentos de baños, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica.

REBAJA A LOS PASAJEROS DE FAMILIA Y BILLETES DE IDA Y VUELTA, estos validos por un año.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id para Veracruz 150 id.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto de la Compania un billete de ferro-carril de tercera clase para el unto de la República mexicana que debe ser dirigido siempre que tengan via férrea ó hasta el más cercano á ella.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte referenciado por el Sr. Gobernador civil de la provincia y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

El registro para la carga se cerrará la víspera de la entrada del vapor, y solamente se expediran billetes de pasaje hasta el dia antes de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compania, en Santander, D. Angel Valle, Mu. H., número 27.

NOTA MPORTANTE. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compania tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion.

Imprenta Viuda de Cimiano y

MUELLE 8.